



Soatá, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
N° 157534089001-2025-00019-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON FREDY BLANCO MISSE
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PÁGO

El togado Luis Enrique Tellez, actuando en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800037800-8, según poder otorgado por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, apoderada General de la entidad demandante debidamente acreditada, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JHON FREDY BLANCO MISSE.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme a lo ordenado en el art 422 del Código General del Proceso, consonante con los artículos 621, 709 y demás normas del Código de Comercio.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 83 y 422 del CGP , y en razón al lugar de cumplimiento de la obligación este Despacho es competente para conocerla, por ello se libraré mandamiento de pago en contra de los ejecutados. - Art 430 CGP.

Los intereses de mora serán los certificados por la Superfinanciera – Art 884 Código Comercio.

De otro lado se negará el pago de otros conceptos pretension 1.4 y 2.4 por no corresponder a una obligación clara - artículo 422 CGP.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

De conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, concordante con el Art. 123 del C.G.P, reconózcase al dependiente judicial referenciado del Dr. LUIS ENRIQUE TELLEZ , quien podrá vigilancia y revisión permanente al proceso, toma de fotocopias físicas y digitales , entrega y retiro de cualquier clase de memoriales y documentos a través de su correo electrónico inscrito en el SIRNA, en caso de rechazo de la demanda , la retire junto con sus anexos revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios y demás facultades inherentes, bajo su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la citadas disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800037800-8., y en contra del titular JHON FREDY BLANCO MISSE identificado con C.C. N° 1057546808, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **once millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos M/CTE (\$11.666.660=)**, por concepto de capital, establecido en la obligación No. 725015760196523 y el pagaré No. 015766100009300 de fecha de creación 14 de enero de 2023, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.1 Por los intereses corrientes o remuneratorios causados sobre la suma anterior desde el **27 de enero de 2024** (fecha de la última cuota cancelada) hasta el día **16 de enero de 2025**, (fecha de vencimiento del pagare), liquidados a la tasa efectiva anual bajo la línea del IBRSV + 4.7 puntos porcentuales, establecidos por el banco, según lo acordado en el respectivo pagaré, carta de instrucciones y se encuentra debidamente soportado en la tabla de amortización.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el día el **17 de enero de 2025 hasta el 29 de enero de 2025** (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.3 Por los intereses moratorios futuros causados sobre la suma anterior desde el día el **29 de enero de 2025** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la Tasa Máxima Legal vigente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Negar el mandamiento de pago para la pretensión 1.4 “otros conceptos”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Pagaré n°. 015766100009300

2. Por la suma **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.499.199)** por concepto de capital, establecido en la obligación No. 725015760188636 y el pagaré No. 0157661000088801 de fecha de creación 8 de abril de 2022, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.1 Por los intereses corrientes o remuneratorios causados sobre la suma anterior desde el **29 de octubre de 2024** (fecha de la última cuota cancelada) hasta el día **16 de enero de 2025**, (fecha de vencimiento del pagare), liquidados a la tasa efectiva anual bajo la línea del IBRSV + 4.7 puntos porcentuales, establecidos por el banco, según lo acordado en el respectivo pagaré, carta de instrucciones y se encuentra debidamente soportado en la tabla de amortización.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el día el **17 de enero de 2025 hasta el 29 de enero de 2025**, (fecha de presentación de la demanda) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.3 Por los intereses moratorios futuros causados sobre la suma anterior desde el día el **29 de enero de 2025** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la Tasa Máxima Legal vigente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 Negar el mandamiento de pago para la pretensión 2.4 “otros conceptos”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Pagaré n°. 015766100009300

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y gastos procesales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: La parte demandada deberá efectuar el pago objeto de la ejecución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, para lo cual se deberá hacer la correspondiente citación a la demandada.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 301 del CGP., en concordancia con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 431 y 442 numeral 1° del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que gestione en un plazo máximo de treinta (30) días la notificación de la demanda.

SEXTO: Reconózcase al togado Diego Fernando Boada Martínez, identificado con la C.C N° 1051472920 de Aquitania y T. P N° 309-284 del C.S de J, como dependiente judicial, de conformidad a la autorización otorgada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **VERINCO S.A.S**, identificada con el NIT. 900473818-1 cuya actividad principal M6910- es actividades Jurídicas de conformidad con el C.G del P, debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Duitama-Boyacá.

OCTAVO: RECONOCER al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.711.794 de Bogotá y T.P. N° 258.884 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOVENO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado

Informar igualmente a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en FORMATO PDF al correo institucional del Juzgado j01prmpalsoata@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5.00 p.m. se

entenderán radicados en el Juzgado con la fecha del día hábil siguiente. Acuerdo PCSJA20-11632/20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JAIRO ALBERTO BARRERA CORREA

Juez Promiscuo Municipal

NOTIFICACION POR ETADO
ELECTRONICO N° 005

Fecha: 5 de marzo de 2025

Firmado Por:

Jairo Alberto Barrera Correa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e0c658f64e0147b7606ff17b23fd9e8d5a6b04d08ef3cda897ba8a7dca11c3**

Documento generado en 04/03/2025 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>